



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Causante: Guillermo Rodríguez
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00018-00

Dentro del presente proceso de Sucesión, el Dr. Héctor Trujillo Huertas, allegó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral, conforme al memorial obrante a folios 155 a 159 del expediente.

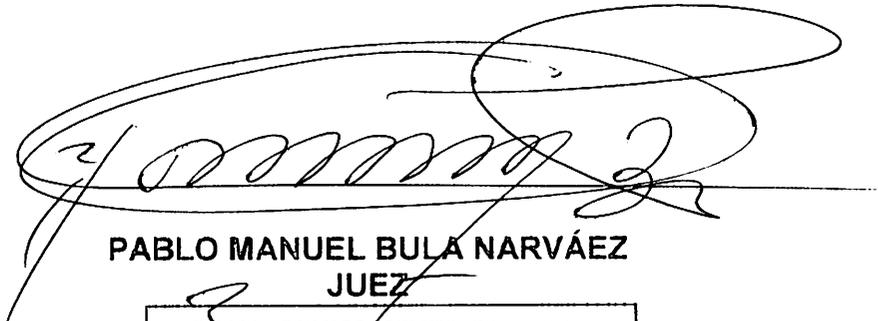
Así las cosas, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral del causante, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa sucesoral, presentado por el Dr. Héctor Trujillo Huertas, obrante a folios 155 a 159 del expediente, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 015 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/03/2024 .
Mocerlín Stell Conrrado Rumie Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Ocobos De Peñalisa
Demandados: Lina Fernanda Mancera
Radicado: 25612-40-89-001-2017-0069-00

El Conjunto Residencial Ocobos De Peñalisa, a través de apoderada judicial, presentó liquidación del crédito con corte noviembre de 2020; por Secretaría se corrió traslado a la parte ejecutada y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 015 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/03/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Ocobos De Peñalisa
Demandados: Lina Fernanda Mancera
Radicado: 25612-40-89-001-2017-0069-00

Previo a ordenar correr traslado del avalúo del bien inmueble presentado por la apoderada de la parte actora, requiérase a la parte demandante, a fin de que allegue a este despacho certificado de tradición del **F.M.I No. 307-34109**, donde se vea reflejada la anotación que indique que dicho inmueble quedó por cuenta de este juzgado, como quiera que en la anotación No. 20 de dicho folio, fue cancelada la anotación No. 19.

Se ordena requerir nuevamente a la entidad **FUNDACION AYUDATE**, secuestre designada dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52, del C.G.P., Comuníquesele

NOTIFÍQUESE

2/2024
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 015** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



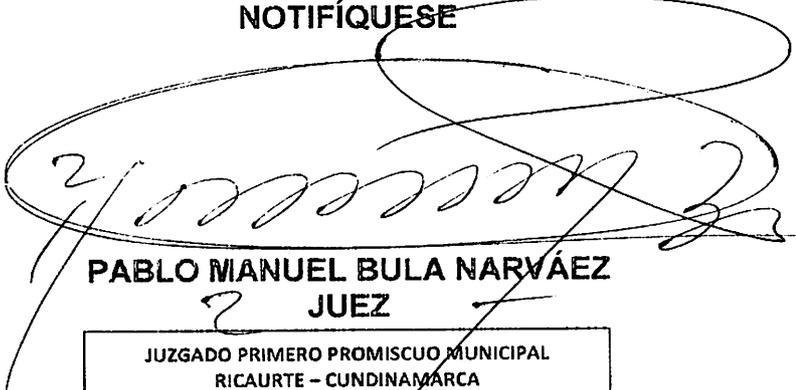
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Ocobos De Peñalisa
Demandados: Lina Fernanda Mancera
Radicado: 25612-40-89-001-2017-0069-00

En atención a los documentos allegados por la demandada, **OFÍCIESE** al centro de conciliación y arbitraje **FENALCO –BOGOTA**, a efecto que informe a este despacho si se está tramitando solicitud de negociación de deudas de la señora Lina Fernanda Mancera, identificada con c.c. No. 52.645.706, y si la misma ya terminó.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 015** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Natali Trujillo Escobar
Rad: 25612-40-89-001-2023-00469-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NATALI TRUJILLO ESCOBAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 39584845

1.- Por la cantidad de 141.355.3728 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$50.400.470,2). Pesos Moneda Legal Colombiana.

1.1. Por la suma de \$2.210.185.48, por concepto de intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.70% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

1.2 Por los intereses de mora, de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

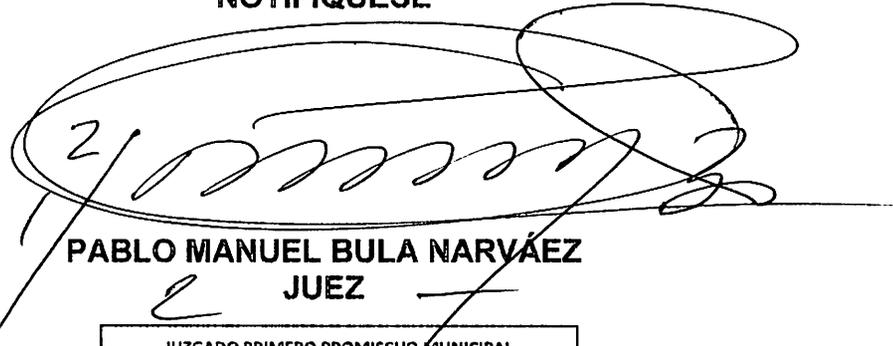


TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79134 de propiedad de **NATALI TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1 39.584.845. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 015 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Lady Dayanna Lobaton Orduz
Rad: 25612-40-89-001-2024-00007-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **LADY DAYANNA LOBATON ORDUZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05700475500255126

- a) Por la suma de (203937,9897) UVR, equivalente a PESOS M/CTE (\$73.097.085,77), liquidado con el valor de la UVR del día 11 DE ENERO DEL 2023, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por el interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



c) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 27 DE MARZO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 11 DE ENERO DEL 2024, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	27 de marzo de 2023	165,6111	\$ 59.359,66
2	27 de abril de 2023	166,6574	\$ 59.734,68
3	27 de mayo de 2023	167,7102	\$ 60.112,03
4	27 de junio de 2023	168,7697	\$ 60.491,79
5	27 de julio de 2023	169,8359	\$ 60.873,94
6	27 de agosto de 2023	170,9089	\$ 61.258,54
7	27 de septiembre de 2023	171,9886	\$ 61.645,53
8	27 de octubre de 2023	173,0751	\$ 62.034,96
9	27 de noviembre de 2023	174,1685	\$ 62.426,87
10	27 de diciembre de 2023	175,2688	\$ 62.821,25
TOTAL		1.703,9942	\$ 610.759,23

d) Por el interés moratorio a la tasa del 16,05%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.70%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700475500255126, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el día, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	27 de marzo de 2023	1.297,9016	\$ 465.204,27
2	27 de abril de 2023	1.296,8553	\$ 464.829,25
3	27 de mayo de 2023	1.295,8023	\$ 464.451,83
4	27 de junio de 2023	1.294,7431	\$ 464.072,18
5	27 de julio de 2023	1.293,6770	\$ 463.690,06
6	27 de agosto de 2023	1.292,6044	\$ 463.305,61
7	27 de septiembre de 2023	1.291,5248	\$ 462.918,65
8	27 de octubre de 2023	1.290,4376	\$ 462.528,97
9	27 de noviembre de 2023	1.289,3440	\$ 462.136,99
10	27 de diciembre de 2023	1.288,2438	\$ 461.742,65
TOTAL		12931,1339	\$ 4.634.880,46



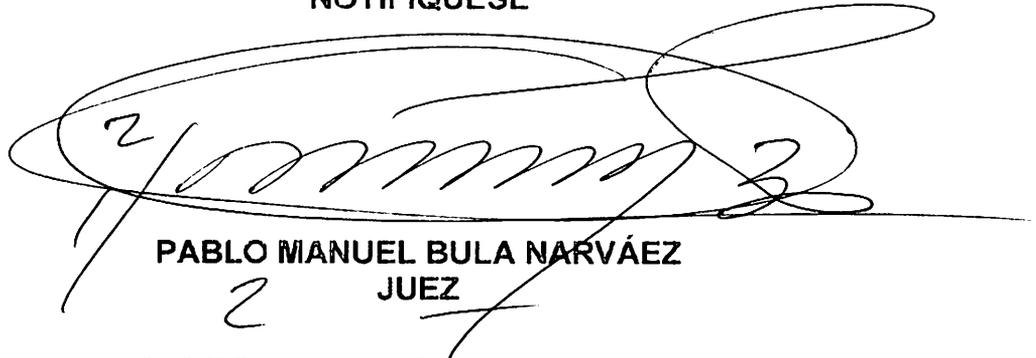
SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-111341 de propiedad de **LADY DAYANNA LOBATON ORDUZ**, identificado con c.c. No. 1023034568. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 015** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/03/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Nelsy Liliana Pinzón Mojica
Rad: 25612-40-89-001-2024-00014-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NELSY LILIANA PINZÓN MOJICA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05700473800176043

a) Por la suma de **DIESCINUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$19.082.336,42)**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del **24,57%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **16.38%** pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	16 de agosto de 2023	\$ 29.896,40
2	16 de septiembre de 2023	\$ 30.276,72
3	16 de octubre de 2023	\$ 30.661,87
4	16 de noviembre de 2023	\$ 31.051,92
5	16 de diciembre de 2023	\$ 31.446,94
6	16 de enero de 2024	\$ 31.841,96

d) Por el interés moratorio a la tasa del 24,57%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.38%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700473800176043, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el día 16 DE AGOSTO DEL 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	16 de agosto de 2023	\$ 245.103,50
2	16 de septiembre de 2023	\$ 244.723,16
3	16 de octubre de 2023	\$ 219.764,99
4	16 de noviembre de 2023	\$ 268.521,03
5	16 de diciembre de 2023	\$ 243.552,95
6	16 de enero de 2024	\$ 218.584,87

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.



CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-90750 de propiedad de Nelsy Liliana Pinzón Mojica, identificado con c.c. No. 52349436. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

2

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 015 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: José Israel Lancheros González
Elizabeth González
Demandado: Carlos Augusto González Téllez
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0025-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. **307-58274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0322**, ubicado en la Manzana A lote 3 Reservas del paguey, No. **307-58275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0323**, ubicado en la Manzana A lote 4 Reservas del paguey, No. **307-58276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0324**, ubicado en la Manzana A lote 5 Reservas del paguey, No. **307-58277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0325**, ubicado en la Manzana A lote 6 Reservas del paguey, No. **307-58278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0326**, ubicado en la Manzana A lote 7 Reservas del paguey, No. **307-58279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0327**, ubicado en la Manzana A lote 8 Reservas del paguey, No. **307-58280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0328**, ubicado en la Manzana A lote 9 Reservas del paguey, No. **307-58282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0331**, ubicado en la Manzana A lote 11 Reservas del paguey, No. **307-58289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0365**, ubicado en la Manzana



B lote 18 Reservas del paguey, No. 307-58290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0363**, ubicado en la Manzana B lote 19 Reservas del paguey, No. 307-58291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **25612-00-00-00-00-0012-0801-8-00-00-0366**, ubicado en la Manzana B lote 20 Reservas del paguey, del municipio de Ricaurte - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de Carlos Augusto González Téllez, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.



c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el poseedor señor **Denis Alberto Tasso León**, identificado con C.E. No. 260312, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.



1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

2
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 015 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/03/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad De la Garantía Real
Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Hildebrando Pulido García
Rad: 25612-40-89-001-2024-00023-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con F.M.I No. **307-91066**, con fecha de expedición de no menos de un mes, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 015</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>22/03/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>
--